



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-365/2025

TEMA: Fiscalización ayuntamientos Veracruz

RECURRENTES: Marco Antonio Lezama Lezama y
Ramón Javier Hernández Mata
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

El recurrente Marco Antonio Lezama Lezama participó en el proceso electoral local como candidato independiente a la presidencia de Acultzingo, Veracruz y designó a Ramón Javier Hernández Mata como su representante ante el Consejo Municipal del OPLE en ese municipio.

El primero de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la jornada electoral.

El 8 de junio, los recurrentes denunciaron, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, al PT y a su candidato a la presidencia municipal de Acultzingo, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.

El 28 de julio, el CG del INE aprobó: **a)** la resolución sobre las quejas en materia de fiscalización instauradas por los recurrentes por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y **b)** la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en Veracruz.

La autoridad responsable declaró la improcedencia de las quejas.

Los recurrentes impugnaron ante la **Sala Xalapa y ésta confirmó las resoluciones controvertidas**, ante la inoperancia de los conceptos de agravio.

Esto, porque los recurrentes no impugnaron de manera eficaz las consideraciones del CG del INE, sino que sus argumentos fueron calificados de genéricos, vagos y subjetivos, incluso, se determinó que algunos planteamientos eran novedosos.

El 23 de agosto, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano la demanda, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**.

-La sentencia impugnada y lo argumentado por la parte recurrente no involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

-La sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución federal.

-La sala responsable se limitó a confirmar las resoluciones del CG del INE ante la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a que el recurrente no controvertió, de forma eficaz, las consideraciones torales de la responsable al exponer argumentos genéricos, vagos y subjetivos, e incluso, planteó cuestiones novedosas.

-Los recurrentes argumentan cuestiones de estricta legalidad como es la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación.

-Es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

-No se advierte que el asunto sea importante y trascendente. Tampoco se advierte error judicial evidente.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-365/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Marco Antonio Lezama Lezama y Ramón Javier Hernández Mata**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el recurso de apelación SX-RAP-52/2025, **porque no cumple el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
¿Qué determinó el CG del INE?.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	8
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG DEL INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto local / OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrentes:	Marco Antonio Lezama Lezama y Ramón Javier Hernández Mata.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Norma Elizabeth Flores Serrano y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Declaración de inicio. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral local para renovar los ayuntamientos de Veracruz.

2. Candidatura independiente. En su oportunidad, el recurrente Marco Antonio Lezama Lezama participó en el proceso electoral local como candidato independiente a la presidencia de Acultzingo, Veracruz. Por otra parte, Ramón Javier Hernández Mata fue designado como su representante ante el Consejo Municipal del OPLE en ese municipio.

3. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² tuvo verificativo la jornada electoral.

4. Quejas en materia de fiscalización. El ocho de junio, los recurrentes denunciaron, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, al PT y a su candidato a la presidencia municipal de Acultzingo, por la presunta omisión de reportar propaganda electoral y pinta de bardas que se advertían de la página de Facebook del denunciado. En su opinión, esos hechos constituían infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5. Resoluciones primigeniamente controvertidas. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó: **a)** la resolución³ sobre las quejas en materia de fiscalización instauradas por los recurrentes por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y **b)** la resolución⁴ sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en Veracruz.

II. Instancia regional

1. Demanda.⁵ El ocho de agosto, los recurrentes impugnaron las

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Identificada con la clave **INE/CG717/2025**.

⁴ Con la clave **INE/CG848/2025**.

⁵ La demanda se radicó en el recurso de apelación SX-RAP-52/2025 del Índice de la Sala Xalapa.

resoluciones en materia de fiscalización.

2. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala Xalapa confirmó las resoluciones controvertidas.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintitrés de agosto, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-365/2025**, así como turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁷ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-365/2025

que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué determinó el CG del INE?

En cuanto a las quejas en materia de fiscalización declaró improcedente la omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la publicación de 66 ligas electrónicas en el perfil de Facebook de los denunciados.

Lo anterior, porque esas publicaciones formaban parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, serían materia de análisis y, en su caso, de sanción en el respectivo procedimiento de fiscalización de revisión de informes en etapa de campaña.

Asimismo, el INE determinó sobreseer lo relativo a 17 bardas al haber sido parte del monitoreo en la vía pública previamente realizado.

De igual modo, la autoridad fiscalizadora consideró que de las 135 pinta en bardas que formaron parte de la denuncia, ya habían sido localizadas en la contabilidad registrada por el candidato denunciado.

Sobre los gastos en gorras y recipientes de plástico se determinó que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, los sujetos

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

denunciados precisaron el registro contable de esos productos.

Con base en lo anterior, el CG del INE concluyó que en el dictamen consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, en su caso, si se actualizaba una vulneración al tope de gastos de campaña.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó las resoluciones controvertidas, por **inoperancia de los conceptos de agravio**, conforme a lo siguiente:

-La parte actora no controvertió frontalmente o de manera específica las consideraciones de la resolución que atendió sus quejas.

-En la resolución controvertida INE/CG717/2025, específicamente en el apartado 4.2.1 se indicó que se estaría a lo que se determinara en el dictamen consolidado sobre el rebase del tope de gastos de campaña.

-Por cuanto hace a 135 pintas en bardas que motivaron la denuncia, así como gastos consistentes en gorras y recipientes, el actor intentó relacionarlos con un evento publicado el dieciocho de mayo en la red social de Facebook, pero en modo alguno fue claro en precisar el concepto de agravio.

-El actor se limitó a insertar diversas tablas de la resolución INE/CG848/2025 y algunos fragmentos de esa determinación.

-Resulta insuficiente que el actor exponga planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos.

-La parte actora tiene la obligación argumentativa y el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución.

-Si bien la Ley de Medios establece que procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, esto no es total o absoluto, debido a que no implica sustituirse en la tarea y carga de las partes, porque ello atentaría contra el equilibrio procesal.

SUP-REC-365/2025

-El resto de los planteamientos se encaminan a controvertir la resolución INE/CG848/2025, los cuales resultan inoperantes por novedosos, ya que no los hizo valer previamente mediante sus escritos de queja.

-La finalidad que pretenden es que la Sala Regional ordene a la autoridad fiscalizadora que despliegue nuevamente su facultad de investigación para acreditar actos relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña en que incurrieron el PT y su candidato. Sin embargo, se trata de hechos distintos a los expuestos en sus quejas.

-Esto es así, porque en modo alguno denunció la utilización de vehículos, bocinas, micrófonos, el arrendamiento de la casa de campaña y lo que en ella se encuentra.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución federal.

La sala responsable se limitó a confirmar las resoluciones del CG del INE en materia de fiscalización al considerar que todos los planteamientos del recurrente eran inoperantes.

Esto, debido a que no controvertió las consideraciones de la autoridad responsable, sino que los argumentos expuestos eran genéricos, vagos y subjetivos, e incluso, introdujo aspectos novedosos de los cuales la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En este sentido, la Sala Regional únicamente consideró que, los argumentos del recurrente fueron insuficientes para analizar las consideraciones que expuso el CG del INE.



Por tanto, la autoridad responsable solo realizó un estudio de legalidad al calificar de inoperantes todos los argumentos del recurrente, sin pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las consideraciones del CG del INE.

De igual modo, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada es indebida al calificar de inoperantes sus planteamientos. En su opinión, la Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

No obstante, esos argumentos corresponden a temas de mera legalidad al no estar relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, porque en el particular, la Sala responsable únicamente declaró la inoperancia de los argumentos del recurrente, al no controvertir eficazmente las consideraciones del CG del INE, o bien, por no haber planteados los temas en los escritos de queja, en tanto que, el recurrente expone argumentos sobre falta de exhaustividad y congruencia.

Por tanto, conforme a lo expuesto, el asunto no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁵

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida

²⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-300/2025 y SUP-REC-266/2025, entre otras.

SUP-REC-365/2025

actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁶

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-365/2025

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.